

**LA COMPETENCIA DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CUESTIÓN  
CONEXA SOBRE LA FRONTERA ENTRE  
GUYANA Y VENEZUELA  
DR. ASDRÚBAL AGUIAR A. \***

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional (UCAB, Caracas y USAL, Buenos Aires). Miembro de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de España. Expresidente encargado de Venezuela (1998).

## PRELIMINAR

El 31 de enero de 2018, António Guterres, sucesor de Ban Ki-moon en la Secretaría General de la ONU, con fundamento en lo previsto en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas y en cumplimiento del encargo que le formularon las partes, a tenor de lo que dispone el artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra (“Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica”, suscrito el 17 de febrero de 1966 a partir de la declaración venezolana sobre el carácter “nulo e írrito” del Laudo arbitral de 1899), decidió que estas trasladasen el conocimiento y resolución del diferendo territorial al que se refiere dicho Convenio a la Corte Internacional de Justicia.

La actuación del secretario de Naciones Unidas en la cuestión tiene como fuente práctica e inmediata la iniciativa del ministro de relaciones exteriores de Venezuela, José Alberto Zambrano Velasco, durante el quinquenio 1979-1984. Tal y como lo explico en la reciente edición de mi manual sobre Derecho internacional<sup>1</sup>:

*“En el último año del gobierno de Herrera Campíns ofrece Venezuela a Guyana la negociación directa o encomendar la cuestión al Secretario General de la ONU; pero no aceptándolo esta, que prefiere referirla a la Corte Internacional de Justicia, a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de la ONU, por iniciativa del primero y su Canciller, José Alberto Zambrano Velasco, es llevada directamente al patrocinio del Secretario General de la ONU conforme a lo dispuesto en el artículo*

---

<sup>1</sup> Asdrúbal Aguiar A., *Código de Derecho Internacional*, 3ª. Edición digital e impresa, Caracas, UCAB/Editorial Jurídica Venezolana, 2021

*IV, numeral 2 del Acuerdo. Este ya había aceptado intervenir en el desarrollo del Acuerdo de Ginebra si se le llegase a solicitar, desde 1966.<sup>2</sup> La gestión de Zambrano Velasco quedará consignada en una obra de su autoría titulada The Esequibo: Our historic claim (1983) y desde entonces, se encomienda la cuestión a un Buen Oficiante elegido por aquél y aceptado por las partes sin que se haya alcanzado resultado alguno.”*

Así, Guterres, en la misiva que dirige a los presidentes guyanés, David Arthur Granger y a Nicolás Maduro, de Venezuela, el día 30 anterior les expresa que:

*“De acuerdo con el marco definido por mi predecesor, he analizado la evolución del procedimiento de buenos oficios durante 2017. Como resultado, he cumplido con mi responsabilidad dentro de dicho marco y, sin que se hayan realizado avances significativos hacia un pleno acuerdo sobre la solución de la controversia, elegí la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio para lograr este objetivo”.*

Venezuela, en comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo 31 de enero señala que lo decidido por el secretario de la ONU “sobrepasa el carácter sucesivo de los medios de solución pacífica que establece el Acuerdo de Ginebra como metodología establecida para alcanzar una solución aceptable, práctica y satisfactoria de la controversia”.

Guyana, en su demanda ante la Corte, hace ver que la ratificación venezolana sobre la validez del Acuerdo de Ginebra, de suyo implica que ratifica lo así decidido por el secretario de la ONU.

Ahora bien, apreciar lo anterior, en su conjunto, para despejar prejuicios y luego entender el alcance de lo ya decidido por la Corte Internacional de Justicia en sentencia sobre su competencia y para determinar si puede o

---

<sup>2</sup> U Thant, Secretario General de la ONU, el 4 de abril de 1966 se dirige a los ministros de relaciones exteriores de Gran Bretaña y de Venezuela, haciéndoles ver la consistencia de la previsión contenida en el artículo IV, numeral 2 del Acuerdo de Ginebra con la naturaleza de sus funciones, y así lo recoge la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 44 de su sentencia de 18 de noviembre de 2020 (*Sentence arbitral du 3 octobre 1899 / Guyana c. Venezuela*): “«J’ai pris note des responsabilités que le Secrétaire général de l’Organisation des Nations Unies pourrait être appelé à assumer au titre du paragraphe 2 de l’article IV de l’accord et je souhайте vous informer que je considère celles-ci comme étant de nature à pouvoir être assumées de manière appropriée par le Secrétaire général.»

no conocer, exige no pasar por alto algunas precisiones conceptuales que son pacíficas dentro del Derecho internacional.

## LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE LA HAYA Y LA LIBRE ELECCIÓN DE MEDIOS

En primer término, cabe señalar que, en el Estatuto de la Corte la expresión competencia –llamada jurisdicción en el texto en inglés– refiere “la facultad de la Corte para decidir en un caso que se le someta a su consideración”<sup>3</sup>. Y si bien se precisa que tal ejercicio tiene carácter obligatorio, el que la Corte pueda contar con dicha competencia depende de su aceptación previa por los Estados litigantes, no bastando que los mismos ya sean Estados parte del mencionado Estatuto al ser, a la vez, Estados parte de la Carta de San Francisco que instituye a Naciones Unidas. En suma, la competencia de la Corte, que sólo corresponde a la Corte decidir sobre la misma, es, por ende, voluntaria o facultativa.

En este orden, fundándose la competencia de la Corte sobre el consentimiento de los Estados, la forma en que estos lo expresen obviamente determina que la Corte pueda decidir, constando lo anterior, si conoce o no *ratione materiae*. No por azar, el artículo 38, numeral 2 del Reglamento de la Corte estipula que, al incoarse ante ella un procedimiento, han de señalarse “los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado...”.

Las hipótesis de tal consentimiento pueden constar, al efecto, de varias maneras: La existencia de un acuerdo o *compromis* entre las partes, en el que se indique el objeto de la diferencia a ser resuelta; la previsión expresa de la competencia de la Corte para conocer de las cuestiones previstas en tratados y acuerdos, bajo instancia de uno de los Estados parte; el reconocimiento expreso por las partes de la competencia obligatoria de la Corte para resolver sobre cuestiones jurídicas, conocida como cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria; o el llamado *fórum prorogatum*, es decir, la aceptación por un Estado de la competencia de la Corte una vez como haya sido demandado ante la misma.

---

<sup>3</sup> Gabriela Teresita Mastaglia, “Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia: Análisis de los casos entablados contra Chile”, *Ars boni et Aequi* (12 Nro.1), pp. 147-170

Son las variantes que se señalan en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, sobre las que esta tiene potestad para decidir si proceden o no, y si impone o no su competencia para conocer, según lo establecido en el artículo 36, párrafo 6 del Estatuto; al caso, siguiendo lo que reza el artículo 79 del Reglamento de la misma Corte a propósito de las excepciones preliminares opuestas al conocimiento o el establecimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, cuyas condiciones enumera la indicada previsión normativa.<sup>4</sup>

De suyo y sin más, la Corte es competente no solo para resolver las controversias que se le planteen sino, además, para interpretar y revisar sus propias sentencias.

En segundo término, el otro asunto conceptual a tener en cuenta es el relativo a las reglas para resolver sobre los distintos medios de solución pacífica de controversias, entre los que cuenta la solución judicial internacional.

La Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU, que contiene a la Declaración sobre los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, que de suyo es interpretativa de esta en forma auténtica, consagra “el principio de libre elección de los medios” de solución pacífica de controversias.

En suma, así como el respeto por la soberanía de cada Estado asegura el principio de la igualdad al que también se refiere la citada Declaración, la elección libre de medios para la resolución de las controversias en modo alguno puede entenderse de “incompatible con la igualdad soberana”.

Estos principios y en su relación, sobre todo el vinculado con la libre elección de medios, de ordinario son olvidados por los países latinoamericanos por atados a prejuicios políticos más que a una tradición normativa regional distinta; si bien predica ésta el carácter sucesivo o la progresividad en la selección de las opciones diplomáticas o adjudicativas, arbitrales o judicial que se pueden disponer para resolver entre los Estados americanos sus entuertos jurídicos y políticos, en especial los territoriales.

A diferencia del texto de la Carta de San Francisco, el Pacto de Bogotá que establece a la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 27

---

<sup>4</sup> Fuente: Corte Internacional de Justicia

refiere a la formulación por sus Estados parte de “un tratado especial” el establecimiento de los medios adecuados para resolver las controversias; y se trata, exactamente, del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, adoptado junto a la Carta de la OEA en 1948. Firmado aquél por 20 Estados lo han ratificado 16 al presente, siendo hoy 35 los miembros de la Organización, sin que cuente dentro de aquellos a Venezuela o a la República Cooperativa de Guyana.

Pues bien, en el artículo XXXI del Tratado Americano se establece que las partes aceptan “como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de un convenio especial”, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; siempre y cuando, habiendo fallado el procedimiento de conciliación, las partes “no hubieren convenido en un procedimiento arbitral”, como lo indica el artículo XXXII *ejusdem*.

Esa condicional, por ende, ha permanecido como resabio sin que sea compatible con las disposiciones del Derecho internacional general o las enerve como especialidad; pues, al cabo, como lo establece en su artículo 52 la Carta de la ONU, por una parte exige que los acuerdos regionales se adecuen a los principios establecidos por ella o con fundamento en la misma, y por la otra, que se apliquen estos con preferencia en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, antes de someterlas a la instancia competente de la ONU sobre las cuestiones mencionadas, como el Consejo de Seguridad.

Dicho lo anterior, cabe subrayar, que el Acuerdo de Ginebra, fue adoptado en el marco de un proceso que tiene lugar dentro del sistema de Naciones Unidas y en su texto, en el precitado artículo IV, se invoca la aplicación del artículo 33 de la Carta de San Francisco.

Es pertinente también considerar, como hace decenios atrás el eminente ius internacionalista René-Jean Dupuy, invocando los trabajos del Instituto de Derecho Internacional en 1959, que “el recurso a la Corte debe ser considerado como un método normal para la solución de controversias jurídicas y en ningún caso debe ser asumido como un acto poco amigable vis-a-vis por el Estado demandado”.<sup>5</sup> Antes bien, en el caso de Venezuela, el recurso a dicho medio judicial hizo parte sostenida de sus propuestas,

---

<sup>5</sup> René-Jean Dupuy, “L’adaptation de la Cour Internationale de Justice au monde d’aujourd’hui”, *Colloque international de Nice sur l’Adaptation de l’Organisation des Nations Unies au monde d’aujourd’hui*, Juillet 1965

rechazadas entonces por Guyana, durante el proceso de negociación del Acuerdo de Ginebra.

## LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONOCE DEL LAUDO DE 1899

### 1. La primera sentencia

Bajo instancia de Guyana, así, consignada ante la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018 y titulada *Sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)*, haciendo aquella entrega de su memoria dentro del plazo establecido (19 de noviembre de 2018); mediando escrito venezolano del 18 de junio anterior en el que se le informa que la Corte Internacional de Justicia “carecía manifiestamente de competencia para conocer del asunto y que había decidido no participar en el procedimiento” –lo que ratifica el 12 de abril de 2019, no obstante que consigna el siguiente 28 de noviembre “un memorándum” para ayudarla “a cumplir su deber en virtud del Artículo 53, párrafo 2, de su Estatuto– en sentencia de 18 de diciembre de 2020 la Corte Internacional de Justicia se declara competente para conocer en los términos que siguen:

*1) Par douze voix contre quatre,*

*Dit qu'elle a compétence pour connaître de la requête déposée par la République coopérative du Guyana le 29 mars 2018 dans la mesure où elle se rapporte à la validité de la sentence arbitrale du 3 octobre 1899 et à la question connexe du règlement définitif du différend concernant la frontière terrestre entre la République coopérative du Guyana et la République bolivarienne du Venezuela;*

*2) A l'unanimité, Dit qu'elle n'a pas compétence pour connaître des demandes de la République coopérative du Guyana qui sont fondées sur des faits survenus après la signature de l'accord de Genève.*

En el texto de su sentencia lamenta el tribunal la decisión venezolana de no tomar parte en el procedimiento y ante lo dicho precisa, con fundamento en sus precedentes (*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique), fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1986, p. 23, par. 27, se référant notamment à *Essais*

*nucléaires* (Australie c. France), arrêt, C.I.J. Recueil 1974, p. 257, par. 15; *Compétence en matière de pêcheries* (République fédérale d'Allemagne c. Islande), compétence de la Cour, arrêt, C.I.J. Recueil 1973, p. 54, par. 13), que la no comparecencia de una parte ante ella comporta consecuencias negativas para una buena administración de Justicia. Hace constar que tal contumacia no afectaría en modo alguno la validez de su sentencia y agrega en el texto de su fallo, además, que “a la parte que se abstiene de comparecer no le será admitido aprovecharse luego de su ausencia”.

Analizado el fallo de la Corte, son dos, en efecto, los únicos puntos resolutorios sobre su competencia, pudiendo observarse que la unanimidad, que incluye al voto de la jueza ad hoc designada por Guyana, Hilary Charlesworth (Australia), es con relación al conocimiento por ella de los hechos anteriores a 1966, es decir, los que concluyen con la firma del Acuerdo de Ginebra, y “no a hechos posteriores como lo sostenía aventuradamente Guyana”.

Un hecho resulta relevante, sin bien escapa a lo así decidido por la Corte, pero que matiza la complejidad de la cuestión que ahora tendrá en sus manos con relación al fondo de la cuestión mencionada: la validez o no del Laudo arbitral, y en subsidio, si cabe, la resolución definitiva del diferendo fronterizo.

Guyana, sin que pueda obviar la cláusula de salvaguardia que prescribe el artículo V, numeral 1 del Acuerdo de Ginebra: “Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios”, no obstante ha hecho un acto de disposición unilateral sobre el territorio en reclamación.

Ha concedido derechos de explotación petrolera en las áreas marinas y submarinas de la Guayana Esequiba, en el llamado Bloque Stabroek, extendiendo este sobre las aguas territoriales indiscutidas de Venezuela en el Delta Amacuro, que le permiten su salida al océano Atlántico. Lo ha entregado a manos de las empresas transnacionales petroleras Exxon Mobile, Hess, y la petrolera china CNPC, habiendo anunciado la primera, en 2015, haber encontrado importantes yacimientos de hidrocarburos. La revista Guyana Times recoge el 21 de diciembre de 2018 la declaración del gobierno guyanés a cuyo tenor pagarán los honorarios de abogados que



cause la controversia, con el bono de 18 millones de dólares que le fuera entregado por Exxon.

## 2. El análisis de la Corte sobre su competencia

En varios tramos sucesivos, que pueden irse eliminando uno a los precedentes de considerarse negativo el que sigue, va resolviendo la Corte Internacional de Justicia acerca de su competencia y a la luz de las disposiciones del Acuerdo de Ginebra.

El primero tiene que ver con el objeto mismo del señalado tratado, que al cabo considera la Corte es el diferendo —o la controversia, según el texto inglés— sobre “la cuestión de la validez [arbitral] de la sentencia de 1899 y sobre sus implicaciones jurídicas para el trazado de la frontera entre Guyana y Venezuela”.<sup>6</sup> Lo que resuelve aquella estimando que, si bien Venezuela, como presupuesto del Acuerdo, da por nula la sentencia arbitral, a la vez Gran Bretaña, en su momento y luego Guyana, suponen lo contrario; a cuyo efecto, observa la Corte que el artículo 5, parágrafo 1 precisa que “ninguna de las disposiciones del [...] Acuerdo será interpretada como constituyendo una renuncia total y parcial por el Reino Unido, la Guayana británica o Venezuela, de ninguno de los principios que invocan para reivindicar la soberanía sobre los territorios [objeto del diferendo y el acuerdo]”.

Seguidamente, se ocupa de saber si las partes han dado o no su consentimiento para que la Corte pueda resolver en el plano judicial internacional el diferendo, en virtud del parágrafo 2 del artículo IV del Acuerdo Ginebra, observando ella que, a diferencia de otras disposiciones contenidas en tratados o convenciones que reenvían de un modo directo el conocimiento de sus cuestiones a la solución judicial por la Corte de La Haya, esta vez se confía el poder de decidir a un tercero; en el caso al Secretario General de la ONU. Y en tal orden, se pregunta a sí, si la tal decisión tiene o no un carácter vinculante para las partes.

Al respecto Venezuela señala que el Alto funcionario de la ONU sólo puede recomendar y al caso, a diferencia de cuanto opina Guyana, el objeto y finalidad del Acuerdo de Ginebra, según su Preámbulo, no es sólo resolver el diferendo sino de hacerlo “a través de medios prácticos, aceptables

---

<sup>6</sup> Párrs. 64 a 66

y recíprocamente satisfactorios, de común acuerdo entre las partes”. Y al fin, según el criterio venezolano expuesto ante la Corte, la escogencia del medio de solución que las partes deban utilizar no basta para que dicho recurso a tal o cual medio pueda “materializarse”.<sup>7</sup>

La Corte opina, en tal orden, que las partes dieron al secretario de la ONU el “poder de elegir, mediante una decisión que las obliga”, tal y como lo confirma la primera frase del artículo IV, parágrafo 2 del Acuerdo de Ginebra: “*«shall refer the decision ... to the Secretary-General»*”; recordando la misma Corte que, en su jurisprudencia constante ella ha concluido que: “*l’emploi du terme «shall» dans les dispositions d’une convention devrait être interprété comme imposant une obligation aux Etats parties*”.

Invoca como precedente para su conclusión, auxiliada por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (Reglas de interpretación), la propia afirmación de Venezuela en la Exposición de Motivos del proyecto de ley aprobatoria del Protocolo de Puerto España, considerado por el Congreso en 1970 a fin de suspender la reclamación durante un período de 12 años al objeto de que las partes pudiesen crear un ambiente de amistad y cooperación propicio para una solución negociada:

*“Existía la posibilidad de que [...] un asunto de vital importancia... como la determinación de los medios de solución de la controversia quedara fuera del control de ambas Partes directamente interesados y que la decisión recayese en una institución internacional elegida por ellos o, en su defecto, por el secretario general de las Naciones Unidas”.*<sup>8</sup>

Agrega, asimismo, para reforzar su argumentación lo señalado por el ministro de relaciones exteriores venezolano, Ignacio Iribarren Borges, al momento de referirse al Acuerdo de Ginebra ante el congreso de su país al ratificarlo, en cuanto a que Guyana pedía referir tal poder de decisión a la Asamblea General de la ONU mientras Venezuela sugirió confiar dicho rol al secretario general.

Siendo exigente la Corte, no bastándole lo anterior, quiso responderse si las partes, en lo concreto, habían consentido en la escogencia por el secretario general de la ONU del medio judicial.

---

<sup>7</sup> Párrafo 69

<sup>8</sup> Párrafo 75

Guyana esgrime que tal medio está previsto en el artículo 33 de la Carta de San Francisco y que omitirlo o excluirlo implicaría quitarle toda su eficacia al Acuerdo de Ginebra, al dejarlo condenado *sine die* a un proceso sin término de disposición de medios diplomáticos, cuyos resultados puede bloquear constantemente una de las partes; lo que, al caso, quedaba demostrado con el propio comportamiento guyanés desde la firma del Acuerdo, durante la vigencia de la Comisión Mixta y la práctica de Buenos Oficios realizada por personas designadas por el Secretario General de la ONU.

Venezuela, por su parte, aceptando la previsión del medio judicial dentro de las opciones contempladas por el citado artículo 33, no obstante, ha esgrimido que aquél resulta incompatible con la “búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia”, a menos que las partes consientan en aquella a través de un *compromis*.

La Corte, de entrada, cree que, si las partes hubiesen decidido la exclusión de tal medio, así lo hubiesen dispuesto en el Acuerdo de Ginebra, enumerando los medios aceptados y evitando remitir al contenido del artículo 33 de la Carta de la ONU. Y añade que la frase contenida en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, parágrafo 2 – “*«et ainsi de suite, jusqu'à ce que le différend ait été résolu»*” – autoriza al Secretario de la ONU autoridad para escoger el medio apropiado para “la resolución definitiva del diferendo”.

No obvia, sin embargo, que la frase citada: “y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta” agrega otra, a saber, hasta que “los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados”, lo que puede sugerir un galimatías, que la misma Corte resuelve con una lógica irrefutable. Observa, por una parte, que esa hipótesis de no quedar resuelto el diferendo a pesar de haberse acudido a todos los medios previstos por el artículo 33 invocado por el Acuerdo de Ginebra, se da si la misma Corte declara inválido el laudo arbitral de 1899, sin que se pasase a la delimitación de la frontera; lo que mal puede hacer la propia Corte, pues en esa hipótesis contrariaría el objeto y la finalidad del Acuerdo.

Tiene presente, en tal orden, lo que consta en el Comunicado Conjunto de Venezuela, Gran Bretaña y el primer ministro de la Guayana Británica, adoptado por estos al anunciar la suscripción del Acuerdo de Ginebra luego de las negociaciones tenidas entre el 16 y 17 de febrero de 1966, que conducirá, según ellos, a una “solución definitiva”. Y lo corrobora, además y según la Corte, el enunciado de la ley de ratificación venezolana: “con miras a resolver el desacuerdo entre Venezuela y Reino Unido sobre la ruta

de la frontera con la Guayana Británica [que] ha sido aprobada en todas sus disposiciones y para todos los fines jurídicos pertinentes”.<sup>9</sup>

Finalmente, en cuanto a la cuestión preliminar, saber si ha mediado el consentimiento para que conozca la Corta, analiza ella si existe o no alguna condición a la que estuviese normativamente atado el Secretario General de la ONU para su decisión; visto que Venezuela arguye, por una parte, que ha de escoger los medios “sucesivamente” como indica la última frase del apartado 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, y por la otra, que al hacer su selección debe seguir la práctica de consultar a las partes. A lo que Guyana riposta que el secretario general tiene el poder de escoger “uno de los medios” como reza el Acuerdo, pues de lo contrario no haría falta su participación de haberse establecido el carácter sucesivo ante el agotamiento de cada medio precedente.

La Corte simplifica la cuestión y la resuelve de una manera simple, ya que al conferírsele poder para «choisir», se alude a una acción para escoger y decidir entre varias opciones; tanto como la referencia a su carácter sucesivo, lo que indica es que ha de escoger hasta uno de los medios logre resolver el diferendo.

Sobre la cuestión, nos hemos referido de manera cabal en nuestro preliminar al abordar el principio de la libre elección de medios consagrado por la Resolución 2625 de la ONU. La misma Corte recuerda que acudir a la vía judicial no requiere, dentro del marco del sistema universal de solución de controversias del agotamiento de negociaciones diplomáticas, e invoca su propia jurisprudencia (*Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria, Exceptions Préliminaires, Arrêt, C.I.J. Recueil 1998, p. 303, par. 56*). Y en lo relativo a consultar o no a las partes para decidir, hace presente que nada de esto lo prevé el Acuerdo de Ginebra. En efecto, la escogencia del secretario general, según las normas de este, ha lugar cuando cede o se hace imposible que las partes se acuerden sobre los medios de solución del diferendo. Refiere, como sustento, la carta que Javier Pérez de Cuellar, secretario de la ONU, le envía a Guyana el 31 de agosto de 1983, sólo para requerir de información, una vez como Venezuela le pide interponer su acción decisoria en cuanto a medios, tal y como lo prevé el artículo IV, parágrafo 2 del Acuerdo de Ginebra.

---

<sup>9</sup> Párrafo 87

Dos conclusiones preliminares son adoptadas por la Corte en su motiva, luego de otras argumentaciones particulares que adiciona, relacionadas con el tema central del consentimiento; sea en lo relativo a la aceptación por las partes de la vía judicial, sea en cuanto al efecto jurídico de la decisión del secretario general de la ONU, a saber:

*Que, “al celebrar el Acuerdo de Ginebra, las dos Partes han aceptado la posibilidad de que, en virtud del párrafo 2 del artículo IV de este instrumento, el secretario general puede, para resolver la controversia, elegir la solución judicial mediante la Corte Internacional de Justicia como uno de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas”.*<sup>10</sup>

*Que, “al conferir al secretario general la autoridad para elegir los medios apropiados para resolver su disputa, el recurso a la solución judicial por la Corte Internacional de Justicia contando entre los posibles medios, Guyana y Venezuela han dado su consentimiento a la jurisdicción de este último”.*<sup>11</sup>

Así, aceptado por la Corte que ha mediado el consentimiento de las partes para que conozca, ello no impide que ambas, como se los ha recomendado el secretario general de la ONU, puedan avanzar en negociaciones de un modo paralelo al avance de la solución judicial, tal y como ha ocurrido en otros casos (*Passage par le Grand-Belt, Finlande c. Danemark, Mesures Conservatoires*, Ordonnance du 29 juillet 1991, C.I.J. *Recueil* 1991, p. 20, par. 35).<sup>12</sup>

Luego de lo anterior, la Corte determina que ha sido válidamente introducida la demanda por Guyana, apoyándose en el artículo 40 de su Estatuto, y a cuyo efecto hace constar que validado el consentimiento de las partes una vez como mediase la decisión del secretario general en cuanto a señalar la vía judicial para resolver sobre el diferendo, una u otra parte, unilateralmente, podían ya demandar ante la Corte sin un *compromis*.<sup>13</sup>

Dado ello, aborda a fondo e *in extensu* la cuestión sobre el alcance material de su competencia, es decir, si confirmada, por una parte, su

---

<sup>10</sup> Párrafo 108

<sup>11</sup> Párrafo 115

<sup>12</sup> Párrafo 109

<sup>13</sup> Párrafos 116 a 121

competencia para conocer y, por la otra, el haber sido instada conforme a Derecho, le cabe determinar en lo sucesivo sí las demandas planteadas por Guyana pueden o no entrar dentro del marco de sus competencias para conocer.

Venezuela ha argumentado ante la misma que el Acuerdo de Ginebra no tuvo como propósito discutir si el laudo arbitral de 1899 era o no nulo; cuestión en la que se empeña Guyana al pedirle a la Corte decidir al respecto y, adicionalmente, sobre todas aquellas cuestiones que se derivan como consecuencias del planteamiento venezolano en cuanto a que dicho laudo es nulo de toda nulidad, y que han de llevar a la Corte a decidir también sobre los efectos del comportamiento írrito venezolano y su responsabilidad internacional por haber estado afectando la soberanía guyanesa. Dado lo cual Venezuela insiste en que el Acuerdo de Ginebra de suyo ha excluido todo debate de orden jurídico al haberse avenido las partes al encuentro de un medio práctico para resolver el diferendo: “*«les innombrables références faites à un règlement pratique, acceptable et satisfaisant» dans l'accord de Genève seraient privées de tout effet juridique si l'on devait considérer que la question de la validité de la sentence de 1899 fait partie du différend visé par cet Accord*”, es su predicado.<sup>14</sup>

La Corte, al motivar su decisión de conocer, en los términos ya expuestos supra sobre su sentencia, hace revisión cuidadosa del debate sostenido entre las partes a propósito de la negociación, suscripción y posterior ratificación del Acuerdo de Ginebra. Y encuentra sustento sólido para señalar que así como Venezuela asume la tesis de la nulidad del laudo arbitral de 1899, su contraparte en momento alguno la acepto, antes bien, afirmó siempre la validez del laudo; dado lo cual, justamente, el propósito del Acuerdo era y es encontrar una solución al respecto y, de suyo, resolver de manera definitiva sobre el diferendo territorial.

Planteadas las cosas de esa manera, la Corte estima que la cuestión o el debate sobre la nulidad está en el corazón del objeto y finalidad del tratado, con vistas a la resolución definitiva que el mismo plantea: “*Cela confirme que les parties à l'accord de Genève considéraient que la question de la validité de la sentence de 1899 se trouvait au cœur du différend à résoudre conformément au paragraphe 2 de l'article IV de cet instrument,*

---

<sup>14</sup> Párr. 127

*en vue de parvenir à un règlement définitif de la question de la frontière terrestre entre le Guyana et le Venezuela*”.<sup>15</sup> Y es que, luego de remitir a lo previsto expresamente en el artículo I del Acuerdo, en cuanto a que es Venezuela la que sostiene esa tesis; no ambas partes: “como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó”, acto seguido toma como concluyente lo que admite el propio ministro de relaciones exteriores venezolano al momento de presentar el Acuerdo para su aprobación por el Congreso de la República, a saber la posibilidad de que una autoridad internacional declare nulo el arbitraje bajo diferendo: “«[à] supposer que la sentence de 1899 soit déclarée nulle, que ce soit d’un commun accord entre les parties concernées ou par une décision rendue par une autorité internationale compétente communément désignée, la question se poserait de nouveau dans les termes initiaux».”

### 3. Los votos separados

Los votos separados de la señalada sentencia, sin mengua de lo decidido por la mayoría, muestran la complejidad de los distintos asuntos que abordó en la ocasión o los que deberá abordar la Corte al momento de conocer el fondo.

- a) El Juez *Peter Tomka*, advierte que el Acuerdo de Ginebra se refiere a la solución de una cuestión fronteriza no resuelta entre las partes, admitiendo que dentro de la misma se encuentra la cuestión de la nulidad o no del Laudo arbitral de 1899; y advierte a la Corte que si se llegase a declarar nulo, así como la Corte necesitaría de probanzas y nuevos argumentos para resolver sobre la delimitación de la frontera, la cuestión quedaría igual que al principio, a saber, que el Secretario de la ONU tendría que volver a indicar a través de cual medio se habría de resolver dicha controversia subsidiaria.
- b) El juez francés *Ronny Abraham*, por su parte, sin cuestionar la competencia del secretario de la ONU para señalar la vía judicial como apropiada para resolver la controversia, si considera que la competencia de la Corte sólo se puede fundar en la aceptación de

---

<sup>15</sup> Párrafo 134

esta por ambas partes, sin que pueda presumirse la misma por virtud de la autorización dada por estas al alto funcionario de Naciones Unidas. Y cita ejemplo la posibilidad de que este hubiese optado por la vía arbitral, que obligaba, para ser puesta en práctica, de un acuerdo previo entre las partes conviniendo sobre la conformación del respectivo tribunal y sobre la materia a ser decidida y la extensión de su competencia. Todavía más cuanto que, en el proceso de selección y agotamiento de los medios se estima, en el Acuerdo de Ginebra, como posibilidad, que ninguno de ellos ponga fin inmediato a la controversia (“hasta que la disputa se haya resuelto o se hayan agotado todos los medios”), obligando ello, entonces, a seguir ejercitando esas vías. La Corte por el contrario, acepta su competencia sin el expreso consentimiento de la contraparte y suponiéndolo ya dado, obviando al efecto tal expresión del Acuerdo y suponiendo que su segunda parte no existe o carece de efecto útil: “hasta que se hayan agotado todos los medios”. Si las partes hubiesen tenido esa intención, según el voto, el texto del Acuerdo sería otro, invirtiendo sus términos: “hasta que la disputa se haya resuelto”, y punto.

- c) El juez marroquí *Mohamed Bennouna* considera que la ausencia de Venezuela hace más exigente que la Corte verifique su consentimiento a la competencia de esta, sin deducirlo. Supone, al igual que Abraham, que el señalamiento de que puedan agotarse los medios sin que se haya resuelto la controversia, como posibilidad que abre el texto del Acuerdo de Ginebra, impide a la Corte, sin más, darla por concluida restándole todo efecto útil a esa posibilidad, aceptada por las partes. De modo que, si concluye que el Laudo es nulo, no podrá impedir la Corte que sean las partes las que deban proveer para arreglar consensualmente su diferendo fronterizo, y por el contrario ella ha abierto la posibilidad de decidir, subsidiariamente, sobre la resolución del diferendo fronterizo. Precisa, además, que no existe ningún precedente internacional en el que las partes hayan confiado a un tercero dar por ellas su consentimiento para un arreglo judicial, que en el caso de la Corte y su jurisprudencia es requisito insalvable para que se declare competente para conocer. Advierte a sus colegas, finalmente, sobre la fuerte carga política del asunto por venir de un componente de colonización.



- d) El juez *Kirill Gervorgian*, ruso, indica que estando de acuerdo con la Corte en cuanto a que no puede conocer de hechos posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra, como lo propone Guyana en su demanda, mal puede conocer sobre la nulidad del Laudo y, eventualmente, de la delimitación fronteriza, en ausencia de un consentimiento “cierto, inequívoco, e indiscutible” de la contraparte, Venezuela. No puede hacerlo sobre presunciones, todavía más constando que esta se ha opuesto reiteradamente a esa posibilidad en todos sus asuntos territoriales y siendo manifiesta su ausencia en estrados. Cuestiona que fije un precedente como el actual, sin tradición alguna en la misma Corte, tratando de encontrar el consentimiento del caso sobre la base de un tratado que ni siquiera la menciona, mucho menos contiene una cláusula de compromiso entre las partes respecto del arreglo judicial. Siendo ello más preocupante si se considera que “en el contexto de esta controversia, debería haberse tenido en cuenta que el caso involucra intereses nacionales del orden más alto, como los derechos sobre grandes extensiones de territorio”. Lo que es más importante, aborda el tema del objeto y fin del Acuerdo de Ginebra para subrayar que el mismo, expresamente indica que debe ser resuelto amistosamente y de una manera aceptable para ambas partes; a cuyo efecto invoca la jurisprudencia de la Corte en caso reciente de Ucrania vs. Rusia, a cuyo tenor al hablarse de soluciones amistosas en un tratado ha de entender la Corte que las mismas exigen que sean los Estados interesados quienes se avengan al respecto. Subraya que la incorporación del secretario de la ONU en los mecanismos del Acuerdo, dada la naturaleza y el objeto y fines de este, es la propia de un órgano de conciliación encargado de ayudar a las partes hasta que logren entenderse. Eso lo confirma, según el juez, la propia declaración del Canciller de Venezuela, uno de los firmantes del acuerdo, ante el Congreso, el 17 de marzo de 1966: “[I] a única función confiada al Secretario General de las Naciones Unidas [era] indicar a las partes los medios de solución pacífica de controversias... proporcionada en el Artículo 33”.
- e) El juez italiano *Giorgio Gaja*, en su declaración, que no califica de voto disidente, reflexiona sobre la opción de recurrir al arreglo judicial como medio para resolver y considera que, en el caso, el

consentimiento resulta de la determinación de un tercero. Señala que mal puede entenderse, según el Acuerdo de Ginebra, que las Partes, al confiar la selección del medio apropiado al Secretario General, hayan expresado anticipadamente su voluntad común de someter su disputa a la Corte. Precisa que ellas están obligadas a dar su consentimiento a la Corte, cualquiera que sea la forma que adopte tal consentimiento. Ajusta a su argumentación lo que ve como posibilidad, a saber, que, si la contraparte no consiente en la competencia de la Corte el medio judicial fracasaría; pero al cabo, esa posibilidad siempre existe en caso de que las partes no estén de acuerdo en implementar el medio escogido por el Secretario General de la ONU, tal y como ocurrió con los buenos oficios y haciéndose útil la expresión del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo: “y así hasta que se resuelva la controversia”.

- f) El juez *Patrick Lipton Robinson* de Jamaica, por el contrario, observa que la norma del párrafo 2 del artículo IV no puede analizarse aisladamente dentro del Acuerdo de Ginebra, sin entender que este fija un conjunto sistemático y progresivo que parte de una Comisión Mixta que ha de resolver; que caso de no hacerlo ella en el término previsto ha de informar a las partes para que escojan un medio de solución apropiado dentro de los previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU; y que caso de no lograr ese objetivo, de común acuerdo referirán la “decisión” –no el pedido de una recomendación– a un órgano internacional, o al secretario de la ONU. Pero no alcanzándose este, al final, una de las partes puede pedir que tal “decisión” la haga por ellos el secretario de la ONU, con plena facultad al haberse agotado el proceso previsto a lo largo de su normativa por el Acuerdo. Todavía más cuanto que, dentro de tales medios se contemplan al arbitraje y la solución judicial, capaces por su naturaleza de resolver la controversia de un modo definitivo, resultando falaz otra interpretación destinada a mantenerla sine die.

Si cabe una síntesis breve, puede decirse que los votos separados coinciden en la identificación de varias cuestiones que chocan con lo decidido por la Corte: (1) La ausencia de un consentimiento “cierto, inequívoco, e indiscutible” por Venezuela en cuanto a la solución judicial, lo que se complica, aún más, dado que (2) “el consentimiento resulta de la determinación de

un tercero”, que en el caso, está llamado a fungir (el Secretario de la ONU) como “un órgano de conciliación encargado de ayudar a las partes”; (3) pierde así, su “efecto útil” la norma del Acuerdo de Ginebra a cuyo tenor se pide sostener la búsqueda de una solución práctica hasta que se hayan agotado todos los medios: “y así hasta que se resuelva la controversia”; y que (4), de declararse nulo el Laudo por parte de la Corte “la cuestión quedaría igual que al principio”.

Quedando al margen, dado lo decidido por la Corte, las tres primeras cuestiones, sí es de observar y tener muy presente que, la argumentación del juez Tomka, en cuanto a la posibilidad de que una decisión de la Corte regrese las cosas al estado en que se encontraban antes del Laudo de 1899, encuentra claro asidero en lo que expone a manera de interpretación auténtica, si bien unilateral, el canciller Iribarren Borges ante el Congreso de Venezuela una vez firmado el Acuerdo de Ginebra:

*“El ser declarada, ya por convenio entre las partes, o por decisión de una autoridad competente internacional prevista en el Acuerdo, la nulidad del Laudo de 1899, la cuestión se retrotrae al estado en que se hallaba la controversia en sus orígenes”.*

Ello, en efecto y según lo decidido por la mayoría de la Corte, es una posibilidad abierta, al plantearse decidir ella como eventual “cuestión conexa” a la nulidad del Laudo, sobre el diferendo entre las partes acerca de la frontera terrestre.

Pero lo esencial, en nuestro criterio, reside en lo que apunta el canciller venezolano textualmente e interpretando al Acuerdo de Ginebra, a saber, que por “decisión” de una autoridad competente internacional puede haber lugar a “la nulidad del Laudo”.

Y eso de la “decisión”, que la subraya en su voto el juez Robinson como hipótesis en caso de que el proceso del artículo IV no logre el objetivo de resolver sobre una solución práctica, y que este considera que no se trata de una “recomendación”, al término sitúa al secretario de la ONU en un plano distinto del que corresponde a un conciliador como lo cree el juez Gervorgian. Aún más, si se sostiene como posibilidad que, decidido como fue por dicho órgano internacional el referir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, cabía esperar que las partes así lo aceptasen

previamente, ese ángulo queda resuelto, en nuestro criterio –ello abona en favor de la decisión de mayoría– con la otra interpretación crucial que hace del acuerdo su firmante, el canciller Iribarren Borges en la ocasión antes señalada.

Luego de explicar que, habiéndole ofrecido a Guyana como alternativa al momento de redactarse el artículo IV, que la elección de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de San Francisco quedase en manos del Secretario General de la ONU – al que el mismo Iribarren le asigna como única función “ir señalando a las partes, para que estas los utilicen” – la misma rechazó tal posibilidad. Pidió, antes bien, que fuese la Asamblea General, en su defecto. Venezuela, antes bien, consideraba inconveniente dejar en manos de un órgano político y deliberante, acostumbrado a las dilaciones, un asunto tan delicado. La Corte, para Iribarren Borges, ofrecía la ventaja de ser un “órgano permanente y exento de inconvenientes”. De allí que, al interpretar el alcance del artículo IV del Acuerdo *in comento* discierne en dos instantes separados como procesos, el de alcanzar a través de medios diplomáticos la “solución satisfactoria” previa y, de no ser posible, el de revisar el Laudo de 1899 a través de medios adjudicativos, como ha ocurrido. Lo explica así, meridianamente:

*“Por último, de acuerdo con los términos del artículo 4º, el llamado Laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o del recurso judicial” (Cursivas nuestras).*

## **NEGOCIACIONES Y SOLUCIONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

Precisado lo anterior, dada la decisión de la CIJ y la posibilidad de que decida, en la hipótesis de sentenciar la nulidad del Laudo de 1899, sobre la delimitación territorial entre Guyana y Venezuela, al quedar las cosas en “el estado en que se hallaba la controversia en los orígenes” – el Acuerdo precisa que ha de tratarse de “soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”. Y es aquí, en este punto, en el que probablemente adquiere su sentido el señalado postulado, la “solución práctica y satisfactoria”.

No huelga referir, en primer término y a título hipotético, que llegada la controversia a ese estadio, las opciones a las que puede remitir la Corte pueden ser distintas e imposibles de prever con exactitud.

En su decisión declara la Corte ser competente, sea para conocer de la nulidad o no del Laudo de 1899, sea para abordar “à la question connexe du règlement définitif du différend concernant la frontière terrestre entre la République coopérative du Guyana et la République bolivarienne du Venezuela”.

De suyo, entonces, si el laudo es válido según la Corte, puede decirse que con él queda resuelta la cuestión conexa citada y según lo previsto, mediante “la solución definitiva del diferendo”. Empero, no siéndolo así, como lo prevé en su momento el canciller venezolano Iribarren Borges ante el Congreso venezolano, la situación, en teoría, quedaría como al principio, antes de haber sido dictado el laudo.

Pero leída la primera sentencia de la Corte, se advierte que ella está convencida de que su intervención ha de apuntar hacia “la solución definitiva”, sin dejarla en el limbo, o en el plano de una diferencia o contención no resuelta y que seguiría permaneciendo como hasta ahora, *sine die*. Ello contrariaría, como cabe destacarlo, el objeto y finalidad del sistema universal de solución de controversias del que hace parte la Corte, y que a tenor del mismo artículo 33 de la Carta de la ONU le impone buscarle solución a toda controversia susceptible de “poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”.

De modo que, o bien la Corte – ello es una posibilidad – en tal estadio hipotético le impone a las partes negociar una “solución práctica” bajo su tutela, tal y como lo ha sugerido el propio Secretario General de la ONU, o avanza ella a resolver directamente *ex aequo et bono*.

La primera opción, que acaso y antes de que ocurra podría también anticiparse –¿demandándolo desde ahora Venezuela y ya admitida por la Corte su indiscutible competencia?– tendría como supuesto el deber de las partes, impuesto por el Acuerdo y que al no cumplirse llevó la cuestión al plano de la solución judicial, de negociar de buena fe y aceptando el carácter obligatorio de la negociación.

Ilustra mucho, en este orden, el precedente de la demanda interpuesta por Bolivia contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia, sin mengua

de la decisión negativa pero con base en un argumento que puede mirarse de manera distinta en el caso que nos ocupa, por mediar el Acuerdo de Ginebra: “*la Cour observe que les relations entre la Bolivie et le Chili se caractérisent depuis fort longtemps par un dialogue, des échanges et des négociations visant à trouver une solution adéquate à l’enclavement de la Bolivie né de la guerre du Pacifique et du traité de paix de 1904. Elle n’est toutefois pas en mesure de conclure, au vu des éléments qui lui ont été présentés, que le Chili a «l’obligation de négocier avec la Bolivie en vue de parvenir à un accord octroyant à celle-ci un accès pleinement souverain à l’océan Pacifique»*”.<sup>16</sup>

Cabe, entonces, que nos detengamos un instante, para ir concluyendo, en lo relativo a las relaciones de la equidad con el Derecho, siendo esta la probable vía en la que al término quede situada la Corte en el asunto de la demanda de Guayana contra Venezuela que conoce.

Ello puede sugerir tautología, pues el artículo 38, numeral 2 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es una norma de Derecho, es la que autoriza al juez a decidir *et aequo et bono* las controversias que le sean sometidas, o a hacerlo con apego en los principios generales del Derecho, conforme al numeral 1 *ejusdem*.

Se trata, en concreto, de resolver cuanto le preocupa o sugiere Dominique Carreau, es decir, que la importancia de la noción, usada de modo creciente por la Corte de La Haya, se sitúe en medio de dos vías que se cruzan, una, la de juzgar conforme a Derecho, otra, la de aplicar el viejo principio de Salomón.

No se olvide que, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia* (CIJ, 1982), afirma que “en la historia de los sistemas jurídicos, el término equidad se ha utilizado para referirse a varios conceptos jurídicos, y la equidad se ha opuesto a menudo a las rígidas reglas de la ley positiva, cuyo rigor debe atenuarse para que se haga justicia”.

La posibilidad de excluir la norma de Derecho y en su defecto decidir de acuerdo a la equidad, parecería rechazarla, en efecto, la misma Corte de

---

<sup>16</sup> CIJ, *Obligation de négocier un accès à l’océan pacifique (Bolivie c. Chili)*, 1er. Octobre 2018, párr. 175

La Haya en su sentencia de *La plataforma continental del Mar del Norte* (1969), al señalar que “no se trata de aplicar la equidad simplemente como una representación de la justicia abstracta, sino de aplicar una norma de derecho que prescribe el uso de principios equitativos de conformidad con las ideas que siempre han inspirado el desarrollo del régimen jurídico de la plataforma continental ... “. La cuestión o esta perspectiva la precisa, de modo directo, el juez ad hoc Evensen al señalar que “aunque la equidad formaba parte del Derecho internacional, no podía operar en un vacío jurídico” (*Caso Túnez vs. Jamahiriya Árabe Libia*, 1982, cit.).

Sin embargo, como luego lo aclara la misma Corte en fallo posterior sobre la *Delimitación marítima en el Golfo de Maine* (1984), dictado bajo la dirección del juez Roberto Ago, se trata de “la aplicación de criterios equitativos, es decir, criterios tomados de la equidad pero que, si se los llama principios “o” criterios, como la Cámara lo considera preferible por motivos de claridad, no son en sí mismos principios y normas de derecho internacional”.

En otras palabras, tratándose de la materia que aborda la Corte, su criterio es que resulta erróneo buscar en el Derecho internacional general reglas que el mismo no provee, a cuyo efecto, como reza su decisión, lo que corresponde es “que la delimitación no se lleve a cabo unilateralmente y que se lleve a cabo en todos los casos mediante la aplicación de criterios equitativos y mediante el uso de métodos prácticos capaces de garantizar dada la configuración geográfica de la región y las otras circunstancias relevantes del caso, un resultado justo”.

M. Virally, mencionado, subraya asimismo que el Estatuto de la Corte pide del juez sentencias *ex aequo*, pero a la vez *et bono*; de donde ambos términos son inseparables, dentro de la mejor perspectiva aristotélica. Ha de resolver conforme a la equidad, pero su decisión ha de ser buena, razonable, proclive al *apaisement* (apaciguamiento, normalización) de las relaciones entre las partes en controversia. Se trata de decidir con sentido de clausura, o sea, dando por finalizada la controversia de un modo sustantivo y no solamente formal.

*“La equidad se usa a menudo como sinónimo de justicia, lo que no hace fácil su definición. De ordinario el juez (o el árbitro) administra justicia. Sus decisiones deben ser correctas. Y, en la mayoría de los casos, la*

*justicia surge de la aplicación exacta de la ley, a la que ambas partes están igualmente sujetas y que debe regular sus comportamientos. De donde la exclusión del Derecho sería una injusticia hacia la parte que le era fiel, en beneficio de quien no la respeta. De allí que, en cuanto a su uso más común, la equidad ha de entenderse como una intuición directa de lo que está bien o mal en una situación particular”, señala el autor.*

Advierte éste, a la vez, que la expresión, por su raíz, a menudo se usa como sinónimo de igualdad, lo que apareja consecuencias concretas sobre la particularidad de la situación en la que se aplica. La equidad requiere, así, que las cosas iguales sean tratadas como iguales, y las desiguales de un modo desigual, con lo que una decisión en equidad, por tener que ver con la otra idea que le es necesaria, la de proporcionalidad, vale sólo para el caso concreto juzgado o decidido, sin que pueda extenderse su solución a otros casos.

Ambas perspectivas, la de Hudson por una parte y la de Ago, por la otra, recogidas ambas en la explicación de Virally, ya el Instituto de Derecho Internacional, en 1937, bajo relación que presenta Eugène Borel, las sistematiza mediante una resolución sobre la competencia del juez internacional para aplicar la equidad, disponiendo lo siguiente:

1. Que la equidad es inherente, normalmente, a una sana aplicación del derecho, y que, al juez internacional, tanto como el juez nacional, se le debe pedir tomarla en cuenta en una medida compatible con el resto del derecho.

2. Que el juez internacional tiene que encontrarse autorizado por el derecho en vigor para dictar su sentencia en equidad, a menos que reciba una autorización clara y expresa de las partes en sentido contrario.

Un ejemplo preciso, que sirve de experiencia adecuada acerca de lo anterior, lo representa, como lo creemos, la norma, que es de Derecho, contenida en el llamado Acuerdo de Ginebra o Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica (hoy Guyana), de 17 de febrero de 1966, que funda en Derecho – las disposiciones del citado Acuerdo – la posibilidad de resolver «al margen del Derecho» estricto.

En efecto, arguyéndose por la parte venezolana la nulidad del Laudo arbitral de 1899, que fija la frontera geográfica entre ambas entidades



políticas y dada la contención así planteada, se acordó, sean cuales fueren los medios para la solución (de suyo la solución judicial por ante la CIJ), “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”, a la vez que “completo”, tal y como lo prescriben los artículos I y IV del señalado instrumento normativo internacional.

**46° Jornadas J.M. Domínguez Escovar, La controversia del Esequibo, Colegio de Abogados del Estado Lara (noviembre 26, 2021)**